



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

Bogotá, D. C., 2 de septiembre de 2024

n.º 8

El contenido de este boletín es de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias.



CADUCIDAD

- Hito de inicio para el cómputo de la caducidad de la acción de impugnación paternidad de hijo matrimonial, cuando se formula por los herederos del padre fallecido. Interpretación del artículo 219 del Código Civil. Reiteración de la doctrina unificada en la sentencia SC1225-2022. ([SC1792-2024; 23/08/2024](#))

DICTAMEN PERICIAL

- Avalúo de unidades fisiográficas adelantado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Afectación del predio sirviente como consecuencia del gravamen de servidumbre pública. Uso del método comparativo teniendo en cuenta el carácter rural por aplicación del artículo 24 de la Resolución 620 del IGAC. Valor del daño emergente con ocasión de la imposición de la servidumbre eléctrica. Ausencia de acreditación del lucro cesante estimado. Indemnización integral. Facultad de la E.S.P. para ejercer los derechos previstos en los artículos 25 de la ley 56 de 1981 y 57 inciso 1º de la ley 142 de 1994. ([SC1987-2024; 13/08/2024](#))

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

- Que formulan los herederos del padre fallecido respecto a hijo matrimonial. Caducidad de la acción: el fallecimiento del padre como hito de inicio del cómputo. La caducidad para los impulsores, si son estos herederos, no difiere cuando el juzgador aplica el artículo 219 del Código Civil o si acude al artículo 248. Interés para obrar y legitimación en la causa por activa. Con la muerte del progenitor despunta el derecho de reclamar contra la

relación paterno-filial, legitimándose los sucesores, en el ejercicio del juicio de impugnación. Aplicación de los criterios gramatical, sistémico, histórico y teleológico en la interpretación del artículo 219. Reiteración de la sentencia de unificación SC1225-2022. ([SC1792-2024; 23/08/2024](#))

- Que formulan los herederos para refutar el reconocimiento de hijo. Se estima que la diferencia crucial en torno a la posibilidad de impugnación de la paternidad o maternidad por parte de los herederos de quien figura como padre o madre no radica en la condición del descendiente -matrimonial, extramatrimonial, etc.- sino en el hecho de que haya sido tenido como hijo por causa de una presunción, o en virtud del reconocimiento. Si ocurre lo primero, los herederos tendrán una acción de impugnación propia; pero si sucede lo segundo, no habrá posibilidad de impugnación, pues el legislador prohíbe a esos herederos ir en contravía de la voluntad de reconocimiento de su causante. Aclaración de voto magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez. ([SC1792-2024; 23/08/2024](#))

INTERPRETACIÓN LEGAL

- El artículo 219 del Código Civil -modificado por el artículo 7° de la ley 1060 de 2006- tiene aplicación tanto en la impugnación de la paternidad y de la maternidad de los hijos matrimoniales y de los compañeros permanentes, como en la de la progenie concebida fuera del marco de cualquiera de estas relaciones de pareja, conocidos antes como «hijos extramatrimoniales», reconocidos por el progenitor por cualquiera de los medios previstos en el artículo 1° de la Ley 75 de 1968, y no es constitucional, ni legalmente admisible establecer o prohijar ninguna distinción que establezca un trato discriminatorio entre ellos. Reiteración de la doctrina unificada en la sentencia SC1225-2022. ([SC1792-2024; 23/08/2024](#))

NULIDAD PROCESAL

- Omisión de citación. Ninguna conculcación al debido proceso surge al proferir la sentencia sin la comparecencia de la Caja de crédito Agrario, Industrial y Minero -como acreedora hipotecaria- si la propia Fiduciaria, como vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en liquidación, certificó la inexistencia de crédito garantizado con la hipoteca constituida casi cinco décadas atrás. ([SC1987-2024; 13/08/2024](#))

RECURSO DE CASACIÓN

- Inobservancia de reglas técnicas: 1) las censuras por vía indirecta destacan por la falta de claridad y precisión, además comportan un entremezclamiento de causales, debido a que las deficiencias en que incurra la decisión en la hermenéutica de una norma sustancial deben encausarse por la senda de la vulneración directa, por la causal primera. 2) pese a la deficiencia técnica de los cargos, el resultado de la definición del litigio seguiría siendo el mismo. ([SC1792-2024; 23/08/2024](#))

SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

- Tasación de la indemnización a que tiene derecho el propietario del predio sirviente, con base en prueba pericial que no tuvo publicidad ni contradicción. Reglas de contradicción al dictamen pericial: remisión del artículo 2.2.3.7.5.5. del decreto 1073 de 2015 al artículo 228 del Código General del Proceso. Violación indirecta como consecuencia de la vulneración de normas de disciplina probatoria del dictamen pericial. Avalúo de unidades fisiográficas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Cuantificación del daño emergente. Ausencia de acreditación del lucro cesante estimado. Indemnización integral. Interés bancario corriente. [\(SC1987-2024; 13/08/2024\)](#)





República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoria

Gaceta de jurisprudencia

Providencias Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

N° 08-2024

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

Dra. Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Corte Suprema de Justicia de Colombia